



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal (Sociedad de Hecho)
Demandante (s): Sonia Aura Latorre de Acosta
Demandado(s): Jorge Eliecer Medina Corredor
Radicación: 25269310300120190007500

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia con escrito presentado por el abogado FREDDY RUBÉN VELANDIA ARDILA, a través del cual solicita *“1. Se decrete la nulidad de todo lo actuado conforme a lo anterior petición del 206 de C.G.P por ser prueba idónea, obligatoria para la admisión de la demanda esto es el juramento estimatorio experticio; que establece punto a punto palmo a palmo lo frutos civiles y naturales que se solicitan como indemnización” (...)* *“2. Se decrete de igual manera la nulidad de la diligencia en audiencia del 01- 12-21 por no poderse haber concurrido a la audiencia en procura de la defensa de los intereses de nuestra poderdante” (...)* *3. “Se decrete la nulidad del 121 del C.G.P pues después de 6 meses de haber llegado el proceso a despacho, después del día subsiguiente, al vencimiento del término es nula toda actuación y esto opera de pleno derecho”.*

En respaldo de lo anterior, en síntesis, afirmó que en la diligencia celebrada el día 1º de diciembre de 2021, no se garantizó el derecho de defensa, pues *“no se le permitió el acceso al link al apoderado de la parte actora desconociendo los motivos, en todo caso con una notificación posterior circular No. 21 – y/o 24 del registro nacional”,* que no existió notificación del fallo condenatorio para ser atacado, que no se garantizó el derecho de defensa y por ende al debido proceso. Que en razón a lo anterior solicita que se revise la totalidad del expediente *“para determinar las inconsistencias a lo largo del debate y con el fin de proyectar providencias ecuanímes y en derecho sin equívocos razón y por lo cual con base en dicha norma se debe decretar la nulidad de todo lo actuado, inclusive, incluyendo el auto admisorio de la demanda que ordene el arrimar dicha prueba con los guarismos matemáticos pertinentes que como reconocimiento de los indemnizatorios y/o pago de frutos civiles o mejoras que se pretenden cobrar”,* pues en su criterio no se debía haber admitido la demanda, que esta nulidad no es saneable y no esta cobijada por el artículo 136 C.G. del P. Así mismo solicitó decretar la nulidad de todo lo actuado desde el día siguiente al cumplimiento de los seis (6) meses de conformidad a lo señalado en el artículo 121 del C.G. del P., en consideración a que el expediente llegó al despacho en el año 2018 proveniente del juzgado civil del circuito de la Mesa, que dicho término no se prorrogó mediante auto notificado por estado como lo establece la norma, sino que se realizó en audiencia en la cual no se participó por cuanto no se abrió el link, y esta circunstancia vulnera el derecho de defensa y al debido proceso, pues *“no se pudo participar para asumir la defensa, argumentos en sí, la defensa que incluye los alegatos de conclusión o se omita por no poder participar en la audiencia, sustentar un recurso o descorrer traslado, es nulo todo actuar posterior a la fecha 01-12 22 de tal suerte que la solicitud a la aplicación del artículo 121 de C. G. P , se pidió reiteradas veces antes de la sentencia”.* Por otra parte, indicó que *“existen tutelas en trámite para revisión con medidas cautelares se reitera*

artículo 7 del decreto 2591 de 1991 que le garantiza medidas cautelares de suspensión de efectos de la sentencia". Que si bien lo anterior debió haberse debatido en audiencia, no se obtuvo acceso a la misma, y que el despacho no se ha manifestado sobre la nulidad presentada, y que "para ello se anexa nuevamente con constancia de envío pero pues pudo no haber llegado a la bandeja del juzgado y por ello no ser tramitada, pero no obstante todo ello estamos galopando sobre una nulidad por perdida de competencia", asimismo manifestó que "omitir la oportunidad para formular alegatos de conclusión o para sustentar un recurso" es también causal de nulidad, que "no se pudo actuar por el no acceso y con ello se vulnera el derecho a la defensa y/o apelación respectivamente por ello se debe decretarse la nulidad de dicha audiencia pues erosiona la defensa y promueve la desigualdad por lo que la ley también lo contempla como causal de nulidad (C.G.P art 133 No 6). En esta otra eventualidad en la que la ley contempla como causal de nulidad la inasistencia de un acto procesal aquí alude al que permite hacer planteamientos importantes en defensa de los intereses de las partes".

En el presente caso cumple reseñar lo siguiente:

1. Este despacho en audiencia celebrada el día 1° de diciembre de 2021: **"AUTO. 1°. RECHAZAR** la solicitud de nulidad por vencimiento del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, formulada por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo previsto en el numeral 1° del artículo 136 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 2° del artículo 135 ibídem. **2°. PRORROGAR** el término para dictar sentencia en 6 meses más, con fundamento en lo establecido en el artículo 121 del C.G. del P., sirviendo de sustento lo considerado en esta providencia **3°. COMPULSAR** copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por la presunta vulneración por parte del abogado ALBERTO BARON FLOREZ (T.P. 75.471) de la prohibición establecida en el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007. Se INCORPORA al expediente el certificado de antecedentes disciplinarios. Por secretaría remítase copia de la audiencia y del presente expediente para los efectos correspondientes. Se notifica. Sin recursos. **4. SOLICITUD DE NULIDAD TOTAL DEL PROCESO AUTO. RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante, con sustento en lo previsto en el inciso final del artículo 135 del C.G. del P. Se notifica. Sin recursos."

2. Que el día 17 de marzo de 2022, se recibió memorial proveniente del abogado FREDDY RUBÉN VELANDIA ARDILA, por medio de cual se presentó "INCIDENTE DE NULIDAD POR OMISION A LA PRACTICA DE PRUEBA QUE POR LEY ES OBLIGATORIA ART. 206 DEL CGP JURAMENTO ESTIMATORIO DEL CAPITULO CUARTO DE LA SECCION TERCERA REGIMEN PROBATORIO TITULO UNICO PRUEBAS" mismo que fue resuelto mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022.

3. Mediante providencia del día 24 de mayo de 2022, se señaló las 9.30 de la mañana del día 09 de julio de 2022 para continuar con el trámite de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

4. El día ocho (8) de junio de 2022 se recibió escrito del abogado Alberto Barón Flórez solicitando el aplazamiento de la audiencia, al correo electrónico del despacho j01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. El día nueve (09) de junio de 2022, a la hora señalada se dio inicio a la correspondiente audiencia en la cual se resolvió la petición de aplazamiento de la misma rechazando dicha solicitud teniendo en cuenta, entre otras cosas, que el abogado Alberto Barón Flórez se encuentra suspendido de su ejercicio profesional según lo registrado en el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y en consideración a que dentro del plenario se encontraba reconocido como apoderado sustituto el abogado FREDDY RUBÉN VELANDIA ARDILA.

6. La audiencia de se llevó a cabo con la presencia del apoderado de la parte demandada, no compareció el abogado sustituto de la parte demandante pese a tener conocimiento del señalamiento de la misma, y de haber recibido el Link de la audiencia por parte del Juzgado y por parte del abogado ALBERTO BARON FLORES en su correo electrónico freddy.velandia@hotmail.com, anudado a lo anterior el mencionado abogado le indicó al apoderado FREDDY RUBÉN VELANDIA ARDILA en el mismo correo electrónico que: *“Dr, buena tarde para que envíes la excusa, o participesc es mejor escudarse, dar acuse de recibido”*. (Archivo 70ConstanciaCitacionAudiencia ExpedienteDigital C01 CuadernoPrincipal).

7. Se profirió sentencia en la cual se resolvió: **“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas *“Inexistencia de la pretendida sociedad civil patrimonial por ausencia de los elementos de la esencia del contrato”* y *“patrimonio propio”*, formuladas por el demandado, por las razones expuestas a lo largo de esta providencia. En consecuencia, se **DENIEGAN** las pretensiones de la demanda declarativa de EXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN promovida por la señora SONIA AURA LATORRE DE ACOSTA en contra del señor JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR. **SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes. **TERCERO: CONDENAR** a la demandante a pagar las costas y agencias del proceso. Por secretaría LIQUÍDENSE incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000. **CUARTO: Surtido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones que sean del caso.”**. Decisión que fue notificada en estrados y contra la cual no se presentó ningún recurso.

8. El mismo día de la audiencia en horas de la tarde, se recibió SOLICITUD DE NULIDAD por parte del abogado ALBERTO BARON FLORES, a través de la cual peticiono: *“si hubo Audiencia sin la presencia del apoderado de parte actora, se decrete su NULIDAD, en el marco del debido proceso, falta de defensa técnica, y demás fundamentos jurídicos...”*. Nulidad que fue rechazada de plano teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso.

9. La nulidad planteada por el abogado FREDDY RUBÉN VELANDIA ARDILA mediante escrito del 21 de noviembre de 2022, carece de vocación de prosperidad pues lo allí plasmado no configura ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso. En primer lugar, en cuanto a la circunstancia de inadmisión de la demanda, esta debió ser invocada o advertida en la oportunidad procesal pertinente para ello, y contrario a lo manifestado por el abogado, esta situación ya se encuentra saneada, pues *“la parte que podía alegarla*

no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla” tal como lo establece el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso. En segundo lugar, respecto a que se vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso de la señora SONIA AURA LATORRE DE ACOSTA, por haberse adelantado la diligencia de fallo sin la presencia de su apoderado judicial y *“omitir la oportunidad para formular alegatos de conclusión o para sustentar un recurso”*, se debe resaltar por parte de esta juzgadora que no cierto que exista dicha vulneración, pues los abogados ALBERTO BARON FLORES y FREDDY RUBÉN VELANDIA ARDILA, estaban enterados de la fecha de la realización de audiencia y recibieron por parte del despacho el Link para conectarse a la audiencia virtual, además el señor Juez que profirió la sentencia no prescindió arbitrariamente de darle la oportunidad a las partes para presentar sus argumentos finales, y prueba de ello es que el apoderado del demandado actuó en dicha oportunidad. Finalmente, en relación a la nulidad por pérdida de competencia la misma ya fue objeto de discusión y resuelta en audiencia del primero de diciembre de 2021.

En consideración a lo anterior y con apoyo en lo establecido en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad formulada por el abogado FREDDY RUBÉN VELANDIA ARDILA.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
Juez (Rechaza de plano nulidad)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 16, hoy 10 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:
Johanna Figueredo Enciso
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d6d8502ba20ff43992049d286be6ef2d77252e426b0e024e3915a9a5d82ed5**

Documento generado en 09/03/2023 08:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>